



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190026400

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Demandado: INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. contra la sociedad INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S, en la cual el 11 de julio de 2022, fue presentada la contestación del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 11 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320190026400

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Demandado: INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 30 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. contra la sociedad INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S, por la suma de \$70.478.000,00 como valor total de los 7 monitores pre configurados IMC-12 pulgadas + 2 IBP+ CO marca MINDRAY; 1 módulo PICCO segunda generación marca MINDRAY; 2 Desfibriladores D3 con marcapaso BENEHEART marca MNDRAY; 2 Pendant sencillo para UCI y Cirugía; 3 kits de accesorios PICCO; más el equivalente a \$200 USD, como valor de la opción bis, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$70.478.000 desde el 18 de agosto de 2018, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S., el 09 de mayo de 2019, remitió las notificaciones correspondientes a la sociedad INGEMEDICA DE COLOMBIA S.A.S, a la dirección física carrera 42 F No. 79-76 Local 2 en Barranquilla, Atlántico, en la cual se determinó por parte de la empresa de mensajería *TEMPO EXPRESS S.A.*, que la sociedad a notificar no funciona en la dirección indicada, por lo que se nombró curador ad litem, quien el 11 de julio de 2022, procedió con la contestación correspondiente, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (fls. 1 - 5 29ContestaciónCuradorAdLitem).

Aunado a lo anterior, el doctor MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 11 de julio de esta anualidad, le fueran reconocidos los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”

Por lo tanto, se señalará la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:



"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de abril de 2019.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Fijar como gastos a favor del doctor MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92488dd82d6a1e6ec87b3a6a66225cbc62b553dcf6f201284135ae78dae8cf0c

Documento generado en 11/08/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>